

## ECONOMIA Y FINANZAS

### Modifican artículo del D.S. Nº 105-95-EF en lo referido al patrimonio neto mínimo para constitución de Bolsas de Productos

#### DECRETO SUPREMO Nº 099-2000-EF

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 6 de la Ley Nº 26361, Ley sobre Bolsas de Productos, dispone que para el establecimiento de una Bolsa se requiere contar con un patrimonio mínimo en concordancia con los niveles de operación, el cual será propuesto por cada Bolsa y determinado por la autoridad competente;

Que, es política del Gobierno brindar las mayores facilidades para la creación y funcionamiento de las Bolsas de Productos, dados sus efectos positivos sobre la actividad económica del país y la dinámica del mercado de capitales;

Que, la Bolsa de Productos de Lima ha empezado a realizar operaciones recientemente, por lo que sus requerimientos patrimoniales irán aumentando a medida que se incremente el número de transacciones que canalice;

Que, en tal sentido, resulta conveniente modificar el requerimiento patrimonial mínimo establecido en el Decreto Supremo Nº 105-95-EF y aprobar un cronograma de adecuación para las bolsas en operación;

De conformidad con lo establecido en el inciso 8) del Artículo 118 de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

**Artículo 1.-** Sustitúyase el texto del Artículo 7 del Decreto Supremo Nº 105-95-EF, modificado por el Decreto Supremo Nº 152-97-EF, por el siguiente:

*‘Artículo 7.- El Patrimonio Neto Mínimo para la constitución de una Bolsa es de Quinientos Mil y 00/100 Nuevos Soles (S/. 500,000), íntegramente aportado en efectivo y representado en certificados de participación de valor homogéneo, que otorguen iguales derechos a sus titulares. Dicho monto es de valor constante y se reajustará anualmente, dentro del primer trimestre de cada año, en función al Índice de Precios al por Mayor a Nivel Nacional, que publica periódicamente el Instituto Nacional de Estadística e Informática, a cuyo efecto se considera como base el índice a partir del mes de enero de 2000.’(\*)*

**(\*) Párrafo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo Nº 004-2001-EF publicado el 06-01-2001, cuyo texto es el siguiente:**

**“Artículo 7.-** El Patrimonio Neto Mínimo para la constitución de una Bolsa es de Quinientos Mil y 00/100 Nuevos Soles (S/. 500,000) íntegramente aportado en efectivo y representado en certificados de participación de valor homogéneo, que otorguen iguales derechos a sus titulares. Dicho monto es de valor constante y se reajustará anualmente, dentro del primer trimestre de cada año, en función al Índice de Precios al por Mayor a Nivel Nacional, que publica periódicamente el Instituto Nacional de Estadística e Informática, a cuyo efecto se considera como base el índice a partir del mes de enero de 2001”.

En caso el número de asociados que establece la Ley o el monto del patrimonio de las

Bolsas que establece el presente Reglamento se redujera a cifras inferiores al mínimo establecido, CONASEV fijará el plazo para regularizar dicha situación, el cual no podrá ser mayor a seis (6) meses. De no cumplirse con la regularización dentro del plazo señalado, CONASEV podrá suspender o revocar la autorización de funcionamiento”.

**Artículo 2.-** Las Bolsas de Productos que se encuentren en funcionamiento a la fecha de publicación del presente Decreto Supremo, deberán completar el Patrimonio Neto Mínimo a que se refiere el artículo precedente cumpliendo al menos con el siguiente cronograma:

*a) El treinta (30) por ciento al cierre del mes de diciembre de 2000.(\*)*

**(\*) Inciso modificado por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 004-2001-EF publicado el 06-01-2001, cuyo texto es el siguiente:**

*a) El treinta (30) por ciento al cierre del mes de diciembre de 2001 (\*)*

**(\*) Inciso modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 003-2002-EF publicado el 08-01-2002, cuyo texto es el siguiente:**

"a) El treinta (30) por ciento al cierre del mes de abril del 2002."

*b) El sesenta y cinco (65) por ciento al cierre del mes de junio de 2001.(\*)*

**(\*) Inciso modificado por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 004-2001-EF publicado el 06-01-2001, cuyo texto es el siguiente:**

b) El sesenta y cinco (65) por ciento al cierre del mes de junio de 2002

**(\*) Inciso modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 003-2002-EF publicado el 08-01-2002, cuyo texto es el siguiente:**

"b) El sesenta y cinco (65) por ciento al cierre del mes de agosto del 2002."

*c) El cien (100) por ciento al cierre del mes de diciembre de 2001.(\*)*

**(\*) Inciso modificado por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 004-2001-EF publicado el 06-01-2001, cuyo texto es el siguiente:**

*c) El cien (100) por ciento al cierre del mes de diciembre de 2002*

**(\*) Inciso modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 003-2002-EF publicado el 08-01-2002, cuyo texto es el siguiente:**

"c) El cien (100) por ciento al cierre del mes de diciembre del 2002."

**Artículo 3.-** El presente Decreto Supremo es refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los once días del mes de setiembre del año dos mil.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI  
Presidente Constitucional de la República

CARLOS BOLOÑA BEHR  
Ministro de Economía y Finanzas